Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

MÓNICA BARBOSA RAMOS Recurrente v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201700826 KLRA201700839	***Revisión Judicial*** procedente de la Comisión de Energía de Puerto Rico Sobre: Revisión Formal de Factura Caso Núm.: CEPR-RV-2017-0006

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2018.

La señora Mónica Barbosa Ramos y la Autoridad de Energía Eléctrica presentaron sendos recursos de revisión judicial, KLRA201700826 y KLRA201700839, en el que impugnaron una Resolución emitida por la por la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Resolución recurrida declaró *no ha lugar* una solicitud de revisión de factura del servicio eléctrico presentada por la señora Barbosa y, *no ha lugar* una moción de desestimación presentada por la AEE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida y desestimamos el recurso KLRA201700839, presentado por la AEE.

-I-

La señora Mónica Barbosa Ramos solicitó la revisión de su factura del 7 de enero de 2017 ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). Específicamente, impugnó los cargos de combustible y compra de energía (reclamación núm. OB20170208PSPE). La AEE determinó, dado que la cláusula de

ajuste por compra de combustible es parte de la estructura tarifaria vigente de la AEE, no puede ser objetada mediante el proceso de revisión de factura. Ello según establecido en el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico de la Comisión de Energía. La señora Barbosa presentó una solicitud de reconsideración. No obstante, la AEE sostuvo su determinación anterior.

En desacuerdo, la señora Barbosa Ramos presentó el 16 de marzo de 2017 una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante la Comisión de Energía. Sostuvo que la denegatoria de su reclamación por la AEE violentaba la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016.[1]

Por su parte, la AEE presentó una *Moción de Desestimación* en la que reiteró que las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía forman parte de la estructura tarifaria, razón por la cual no podía ser objetada mediante un procedimiento de revisión de facturas. Solicitó que se desestimara la querella en vista de que el cuestionamiento de la querellante no constituyó propiamente una objeción a su factura por alguno de los fundamentos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Luego de varios trámites, la Comisión de Energía celebró una vista el 20 de abril de 2017 y, posteriormente dictó una *Resolución Final* en la que declaró *no ha lugar* el recurso presentado por la señora Barbosa Ramos. Determinó que, a tenor con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la *metodología* para calcular el cargo por ajuste, compra de combustible y compra de energía, así como las *fórmulas* que se utilizan para dichos cargos no pueden ser objetadas ni impugnadas mediante un procedimiento de revisión de facturas. Empero, los

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.*

cálculos matemáticos para computar el cargo por ajuste, compra de combustible y compra de energía sí son objetables. En estos casos de error en el cálculo matemático, el cliente tendrá el peso de la prueba para demostrar que los mismos son incorrectos. En virtud de ello, concluyó que del expediente no surge que la AEE haya errado al implementar la metodología para computar los cargos por compra de combustible y compra de energía en la factura de la señora Barbosa Ramos.

Asimismo, la Comisión de Energía declaró *no ha lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la AEE bajo el fundamento de que la querellante impugnó la *implementación* de la metodología para computar los referidos cargos.

Oportunamente, la señora Barbosa presentó una *Moción de Reconsideración sobre la Resolución Final de la Vista Administrativa del 20 de abril de 2017.* Por su parte, la AEE también presentó una *Moción de Reconsideración.* Así, el 2 de noviembre de 2017 la Comisión de Energía emitió una Resolución en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración de la señora Barbosa. Igualmente, la reconsideración de la AEE fue declarada *no ha lugar* mediante una Resolución dictada en la misma fecha.

En desacuerdo, las partes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante sendos recursos de revisión judicial. La señora Barbosa Ramos presentó el recurso KLRA201700826 e hizo el siguiente señalamiento de error:

> *Interpretación de la Ley Núm. 57 y Reglamento 8863 referente a las reclamaciones en las facturas por concepto de compra de combustible y compra de energía.*

Por su parte, la AEE presentó el recurso KLRA201700839 e hizo el siguiente señalamiento de error:

> *Erró la Comisión de Energía al interpretar, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye "cargos" cuyo cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad.*

Posteriormente, consolidamos ambos recursos.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas.

La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas.[2] Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes.[3] Así, *"[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias".*[4]

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial debemos concederle deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro.[5] Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de *legalidad y corrección*, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla.[6]

Por otro lado, se ha establecido que la revisión administrativa comprende tres áreas: *1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar*

---

[2] *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).
[3] *Id.*
[4] *Id.*
[5] *Lopez Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012).
[6] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia.[7]

Por otra parte, al analizar las determinaciones de hecho del organismo administrativo, no intervendremos con estas si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente, considerado este en su totalidad.[8] La *evidencia sustancial* es aquella que se puede aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión.[9] De manera que, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de *razonabilidad*, nos limitaremos a analizar si se actuó de *modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.*[10] Si se incurriera en estas actuaciones, entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas.[11]

Por último, basta recordar que al revisar la determinación de la agencia el criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es *si la interpretación de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable.*[12] El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo, cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa.[13]

B. *Ley de Transformación y ALIVIO Energético.*

---

[7] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).
[8] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216.
[9] *Id.*
[10] *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).
[11] *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, *supra*, pág. 1013.
[12] *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).
[13] *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, pág. 78.

La Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014,[14] define el término "factura eléctrica" como *el documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente*.[15] Igualmente, define "tarifa eléctrica" como toda *compensación, cargo, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público.*

De igual forma, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley Núm. 57-2014 establece que:

> ***Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático*** *o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior,* ***ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el cargo de transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.*** *(...)*[16]

Dentro de la estructura tarifaria de la AEE se encuentra la Cláusula de Ajuste, la cual, según el Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la AEE, requiere varios cálculos matemáticos para computar los cargos mensuales asociados a la compra de combustible y la compra de energía.

-III-

A. KLRA201700826.

En su único señalamiento de error, la señora Barbosa sostiene que la Comisión de Energía erró al interpretar las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863. No le asiste razón.

---

[14] 9 LPRA sec. 1051 *et seq*
[15] Artículo 1.3(u), Ley 54-2014, 22 LPRA sec. 1051a.
[16] Véase 22 LPRA sec. 1054z. Véase, además, Sección 4.01 del Artículo 4 del Reglamento 8863, *supra.*

En un ejercicio de hermenéutica, la Comisión de Energía armonizó las disposiciones legales aplicables y concluyó, acertadamente, que se desprende de las mismas que los clientes de la AEE tienen el derecho estatutario de objetar el cálculo matemático de los factores por compra de combustible y compra de energía, así como los cargos asociados a estos. Además, el Artículo 6.27(a)(1) es claro al establecer que los clientes de la AEE no pueden utilizar el procedimiento de revisión de facturas para impugnar la tarifa vigente (ni su metodología o fórmula).

Por lo tanto, luego de revisar cuidadosamente los planteamientos de la señora Barbosa, no encontramos fundamento para intervenir en la decisión de la agencia recurrida. Recordemos que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, La recurrente no rebatió o derrotó dicha presunción en el presente caso.

B. KLRA201700839.

En su único señalamiento de error, la AEE alegó que incidió la Comisión de Energía al interpretar, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye "cargos" cuyo cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad.

La AEE solicitó la revisión de una Resolución que declaró *no ha lugar* un recurso de impugnación de factura, presentado por la señora Barbosa. Esta Sentencia confirma tal determinación. El señalamiento de error de la AEE no mueve a este Tribunal a expresarse sobre caso o controversia alguna, pues la AEE es la parte victoriosa en el presente caso. Recordemos que solo se recurre del dictamen y no de sus fundamentos.[17] El recurso planteado carece de una controversia real por lo que nos encontramos ante un caso que no es justiciable. Entrar en los méritos de lo planteado por la

[17] *Díaz Martínez v. Policía de PR.* 134 DPR 144, 156-157 (1996).

AEE en su señalamiento de error, no tendría ningún efecto práctico ni jurídico sobre el dictamen recurrido. Ante la ausencia de una controversia real justiciable, procede desestimar el recurso KLRA201700839.

-**IV-**

En mérito de lo anterior, confirmamos la Resolución recurrida en el caso KLRA201700826 y desestimamos el recurso KLRA201700839.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones